



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1954  
RADICADO N°. 2022-00150-00

Los demandantes señores SHIRLEY MEDINA RAMÍREZ, CESAR ANDRÉS VALCARCEL MUNERA, DANNA CATALINA GUTIÉRREZ MEDINA, SARA GABRIEL VALCARCEL MEDINA Y SALOME RAMIREZ MAZABEL presentan de forma conjunta solicitud de amparo de pobreza para poder continuar con el trámite del proceso y se decreten las medidas cautelares solicitadas con la demanda, por encontrarse en incapacidad económica de poder atender los gastos del proceso que se adelanta, ver anexo 07 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 151 del C. General del Proceso tiene lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Así las cosas, atendiendo el anterior referente normativo y lo expresado por los demandantes, la cual está encaminada para el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA, ya que manifiestan no tener la posibilidad económica de sufragar gastos que genere el proceso que se interpondrá, entre estos, el importe de la caución exigida para el decreto de la medida cautelar, encuentra el Juzgado que la petición se ajusta a los lineamientos del artículo 151 y 152 del C. General del Proceso.

Igualmente, se le exonerará del pago de la caución para el decreto de la medida cautelar que da cuenta el auto que admitió la demanda, por lo que se ordenará por secretaría se libren los oficios pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

**R E S U E L V E:**

Primero: CONCEDER el BENEFICIO DE AMPARO de POBREZA a los demandantes, señores SHIRLEY MEDINA RAMÍREZ, CESAR ANDRÉS VALCARCEL MUNERA, DANNA CATALINA GUTIÉRREZ MEDINA, SARA GABRIEL VALCARCEL MEDINA Y SALOME RAMIREZ MAZABEL, a fin de que puedan gozar de los beneficios que cita el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Segundo: Como los demandantes vienen siendo representados judicialmente por medio de profesional del derecho, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

Tercero: De conformidad con el artículo 154 y numeral 2 del art. 590 del C. General del P, al no estar obligados la parte demandante a prestar la caución requerida por estar amparada por pobre y por ser procedente la inscripción de la demanda solicitada (fl.194 y sgts del Anexo 04 del expediente digital), donde se denuncia bienes de propiedad de la parte demandada ESTER RINCON SUAREZ y GILBERTO GARCIA GOMEZ, se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N- 5138772 ubicado en la carrera 48#121-53, en el Municipio de Medellín,. Oficiese por secretaría a la respectiva entidad comunicándole la medida cautelar decretada.

Cuarto: En los mismos términos del artículo anterior, se decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TRG 431 de propiedad de los demandados. Sin embargo, previamente a oficiar a la autoridad de tránsito, deberá la parte actora informar en que Secretaría de tránsito y Transporte se encuentra matriculado el automotor ante señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 53** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:****Sergio Escobar Holguin****Juez Circuito****Juzgado De Circuito****Civil 001****Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe86f2cfd1fc8d533aa704ea01a45f6034f10536c2df0bfe02ad1689e34d5b**

Documento generado en 25/10/2022 02:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**